

# TSJ SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA S/N 15071 A CORUÑA

**Tfno:** 981-184 845/959/939 **Fax:** 881-881133/981184853

Correo electrónico:

NIG: 36057 44 4 2019 0002687

Equipo/usuario: MC Modelo: 402250

## RSU RECURSO SUPLICACION 0004503 /2020-MJC

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000540 /2019

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña

ABOGADO/A: MARGARITA VILLAR VAZQUEZ

RECURRIDO/S CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO:

ILMA SRª Dª ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ILMO SR. D. EMILIO FERNANDEZ DE MATA

ILMA SRa Da RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

# EN NOMBRE DE S.M. EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el RECURSO SUPLICACION 4503/2020, formalizado por letrada  $D^a$  Margarita Villar Vázquez, en nombre y representación de  $D^a$  , contra la



sentencia número 225/2020 dictada por EL XDO. DO SOCIAL N. 2

de VIGO en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 540/2019, seguidos a instancia de Dª frente al CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dª ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Da presentó demanda contra el CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 225/2020, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.-La demandante Doña ha prestado servicios para el Concello de Vigo desde 2 de julio de 2018, con la categoría profesional € auxiliar administrativa, con un salario de mensuales incluido el prorrateo de pagas extraordinarias. SEGUNDO.-El contrato de trabajo formalizado era de tipo temporal, a tiempo completo, para obra o servicio determinado, como beneficiaria del programa de empleo conforme al Acuerdo Marco del Plan Municipal de Empleo 2004-2007 y sus actualizaciones, en el desarrollo del plan municipal de inserción social de Mujeres Víctimas de Violencia de género del año 2018. TERCERO. - Reclama la demandante la cantidad de 7.599'36 € por diferencias salariales que considera debidas en virtud de la aplicación-que reclama-del Convenio





Colectivo del Concello. CUARTO.-Se ha agotado la vía administrativa previa.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que desestimo la demanda interpuesta por Doña y así absuelvo al Concello de Vigo de las pretensiones contra él deducidas

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Dª formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 16/12/2020.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

# FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia de instancia desestima la demanda por entender que es de aplicación el Acuerdo Marco del Concello demandado al estar vigente y se apoya en la sentencia de este Tribunal de 14-5-2013.



Frente a ella la demandante interpone recurso suplicación y al amparo del art. 193 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social pretende la revisión de los hechos declarado probados y en concreto: A) del hecho primero dice: : "La demandante Doña ha prestado servicios para el Concello de Vigo desde el 2 2018, con la categoría profesional de auxiliar administrativa, con un salario de 1.050 euros mensuales incluido el prorrateo de pagas extraordinarias"

Para que se adicione lo siguiente: "realizando funciones y labores que se incardinan dentro de los servicios municipales ordinarios que viene proporcionando la corporación municipal a la comunidad".

B) del hecho segundo que dice: "El contrato de trabajo formalizado era de tipo temporal, a tiempo completo, para obra o servicio determinado, como beneficiaría del programa de empleo conforme al Acuerdo Marco de Plan de Empleo 2004-2007 y sus actualizaciones, en el desarrollo del plan municipal de inserción social de Mujeres Víctimas de Violencia de género del año 2018."

Y pretende suprimir lo reseñado en negrilla.

C) del hecho tercero que dice: "Reclama la demandante la cantidad de 7.599,36€ por diferencias salariales que considera debidas en virtud de la aplicación -que reclama- del Convenio del Concello"

Para que se añada lo siguiente: "Corresponde el reconocimiento de la cantidad de 7599,36 euros por diferencia salariales en virtud de la aplicación- que reclama- del



Convenio Colectivo del Concello e informe de Asesoría Jurídica de retribuciones de auxiliar administrativo"

Esta modificación se basa en el folio 44 de autos en el cual Asesoría Jurídica municipal informa de un salario uniforme sin hacer diferencia por puestos, ni pluralidad de salarios para diferentes puestos por la categoría profesional de auxiliar administrativo.

punto de que hemos de partir para dilucidar revisiones propuestas no puede ser otro sino el de que el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única -que no grado-, lo que significa que la valoración de la se atribuye en toda su amplitud -art. Reguladora de la Jurisdicción Social- únicamente al juzgador la revisión de sus conclusiones únicamente instancia У puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar un nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de suplicación sino el ordinario de apelación (recientes, SSTS 11/11/09 -rco 38/08-; 13/07/10 - rco 17/09-; y 21/10/10 - rco 198/09-). Y como consecuencia de ello existencia se rechaza la de si implica negar las facultades de valoración corresponden primordialmente al Tribunal de instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes (entre tantas otras, SSTS 11/11/09 -rco 38/08-; y 26/01/10 rco 96/09-).

A lo que añadir que la revisión de hechos probados exige los siguientes requisitos: 1°.- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica incluirse normas de derecho o su exégesis. 2°. - Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. 3°. - Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento; y 4°. - Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las últimas, SSTS 17/01/11 -rco 75/10-; 18/01/11 -rco 98/09-; y 20/01/11 -rco 93/10-).

E insistiendo en la segunda de las exigencias se mantiene que los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión fáctica deben tener eficacia radicalmente excluyente, contundente incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por mismo de los elementos probatorios invocados, de clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad deducciones, conjeturas o interpretaciones argumentos, valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa (así, SSTS 22/05/06 -rco 79/05; y 20/06/06 -rco 189/04-).

Y en base a ello ninguna de las revisiones prosperan, la primera porque no resulta de la documental en que se basa porque no hay documento alguno que la avale, sino en la simple consideración de que el texto que se propone se corresponde con las alegaciones de parte y no tiene el correspondiente



aval probatorio, la segunda porque no hay prueba en que apoyar tal supresión y la tercera por ser predeterminante del fallo.

SEGUNDO: Como segundo motivo del recurso y al amparo del Art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que tiene por objeto el examen de la normativa aplicada en la Sentencia recurrida, se denuncia la infracción de la cláusula 4.1 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada. Señala que a la actora se la discrimina salarialmente por su condición de mujer maltratada.

Infracción del art. 15.6 del ET ya que estamos ante un contrato de obra, y no uno formativo, por el cual tiene derecho a percibir el mismo salario que un trabajador indefinido si realizan las mismas funciones.

Infracción del art. 14 de la CE alegando discriminación salarial por su condición de mujer maltratada.

Infracción de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, incidiendo de nuevo en su condición de mujer maltratada. Invocando el contenido de las sentencia del TSJ de Galicia de 29-7-2020 y de 5 de junio de 2014 rec. 2874/2012

Admitimos la denuncia jurídica y procede la estimación de la demanda, manteniendo el criterio de la Sal en sentencia de 29-7-2020 RSU 847/2020 "...Clausula 4 .1 de la Directiva 1999/70 CE y el art. 15.6 del Estatuto de los Trabajadores está claro que el recurso prospera y ello porque como ha señalado esta Sala de Suplicación en sentencia de 5 de junio de 2014, rec.



2874/2012 no existe ningún motivo para el abono de un salario diferenciado a esta trabajadora temporal- con contrato de obra o servicio- frente a una trabajadora indefinida que realice la misma función. Y así argumentamos: ... que el Acuerdo condiciones socioeconómicas de las contrataciones realizadas al amparo del Plan Municipal de Empleo 2004-2008, que abarca a beneficiarios y técnicos y gestores de los planes de empleo, con base en la temporalidad de los planes de empleo, prorrogado desde el año 2009, al no haber mediado expresa de las partes suscribientes del Acuerdo, habiéndose realizado actualizaciones salariales para los años 2009 2010, siendo fuente de derechos y obligaciones para la empresa y los trabajadores dentro de su ámbito de aplicación, por lo que son correctas las retribuciones abonadas a la actora.

Dentro de los convenios colectivos existen dos tipos, los llamados estatutarios y los extraestatutarios. Al lado de los convenios colectivos regulados por el Estatuto Trabajadores, como dice la sentencia de la Sala Cuarta de 2002, la validez Tribunal Supremo de 16 de mayo los convenios colectivos o acuerdos de carácter extraestatutario admitida pacíficamente por la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo (sentencias del Tribunal Constitucional 4/1983, de enero; 12/1983, de 22 de febrero; 73/1984, de 27 de junio; ó 98/1985, de 29 de julio y sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1994 , 17 de octubre de 1994, 5 de diciembre de 1996 ó 30 de noviembre de 1998 ), siendo de resaltar que tal tipo de acuerdos o convenios carecen de valor normativo teniéndolo solamente convencional, por lo que no se integran en las fuentes del Derecho Laboral previstas en el artículo 3.1 del Estatuto de los Trabajadores, regulándose, en consecuencia, por la normativa general



Derecho común en el campo de las obligaciones. El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 8 de junio de 1989, con base en el artículo 37.1 de la Constitución Española, admitió la posibilidad de la celebración de tales convenios de eficacia limitada y no normativos, atribuyendo legitimación para concertarlos a los sindicatos con apoyo en el artículo 28.1 del Texto Constitucional.

Pues bien, cuando nos referimos a acuerdos sobre materias dada su asimilación a los convenios hemos de seguir la misma distinción. Y así, para determinar su ámbito de aplicación, ha de atenderse la representatividad У legitimación de las partes mismos, de manera que dichos acuerdos sobre materias concretas pueden ser considerados "extraestatutarios" cuando, por no reunir tales requisitos, solamente sean de aplicación a personas representadas por las partes firmantes el colectivo de empresas y trabajadores al principio iría destinado (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 ), lo que a contrario significa que si los firmantes reúnen requisitos de representatividad y legitimación regulados en el Título III del Estatuto de los Trabajadores, tales acuerdos sobre materias concretas participan de la eficacia general de aplicación directa dentro de su ámbito propia de los convenios estatutarios.

En definitiva, la regulación del título III del Estatuto de los Trabajadores está reservada a los convenios colectivos allí regulados, pero esto no excluye la fuerza vinculante de los demás productos de la negociación colectiva con base en el artículo 37.1 de la Constitución, debiendo diferenciarse, en cuanto a su ámbito de aplicación, entre aquellos pactos que,

convenios colectivos, caracterizados no siendo la regulación, sino acuerdos sobre generalidad de su reúnan los requisitos concretas, de legitimación representatividad regulados en el título III del Estatuto de los Trabajadores, en cuyo caso serán de aplicación directa a todas las relaciones laborales comprendidas en su ámbito, de aquellos otros acuerdos en los que no se reúnan tales requisitos, en cuyo caso la aplicación directa queda reducida empresas y trabajadores aquellas que se representadas por los firmantes, directamente o a través de su relación de afiliación, así como a las demás trabajadores que se adhieran al acuerdo.

En este caso nadie ha discutido que las partes firmantes del acuerdo en cuestión reúnan los citados requisitos, por lo que ha de ser considerado aplicable en los mismos términos que convenios estatutarios a todos los trabajadores comprendidos bajo ámbito aplicación, empresarios su de integrándose como una fuente de la relación laboral en el sentido del artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de Ley del Estatuto de la Trabajadores., por cuando, además, cumple con el requisito establecido en el artículo 90.3 del Estatuto Trabajadores de haber sido publicado en el Boletín Oficial de Provincia de Pontevedra de 9 de julio de 2004, ámbito territorial.

En consecuencia, dicho Acuerdo, que no consta haya sido denunciado por cualquiera de las partes suscribientes, se prorroga año a año, a tenor de lo dispuesto en el artículo 86.2 del Convenio Colectivo y obliga al Ayuntamiento de Vigo y a los trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación





y durante todo el tiempo de su vigencia, tal cual establece el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores., como señala la parte recurrente en su recurso, lo que lleva a esta Sala a no compartir la tesis del juzgador a quo sobre la no vigencia del citado Acuerdo.

Ayuntamiento de

Viqo

el

el

en

lado,

denominado Acuerdo Regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del mismo, vigencia inicial entre 1999 y 2002, que no consta que haya sido denunciado, en cuyo artículo 1, Ámbito de aplicación, se "El presente acuerdo será de aplicación a establece: relaciones entre la Corporación municipal y los empleados a su servicio integrados en su cuadro de personal". ...la Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2004, de 28 de junio ha señalado que las diferencias han de tener su origen en datos objetivos relacionados con la prestación de trabajo o el régimen jurídico del contrato (en particular en lo relativo a sus causas de extinción) que las expliquen razonablemente (STC 177/1993), pero no alcanzan al distinto tratamiento que, en perjuicio de los trabajadores temporales, se dispensa sin apoyo en datos objetivos y con merma de su posición misma como trabajadores ocurría de la empresa, como en el caso la exclusión del ámbito personal de aplicación del convenio incrementando las dificultades de un conjunto de sin poder negociador propio (Sentencia del Constitucional 136/1987) o en las diferencias retributivas ajenas al contenido y condiciones de la prestación de trabajo realizaban estos trabajadores relación en а los (Sentencia del Tribunal Constitucional 177/1993).

del Tribunal Constitucional 161/2004, La Sentencia recogiendo doctrina expresada en sentencias anteriores, afirma que "el art. 14 CE contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante habiendo sido configurado este principio general de igualdad como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual". Ello supone que "los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de suerte que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo criterios y juicios de valor generalmente aceptados, consecuencias no resulten, en todo desproporcionadas". Y asimismo indica 10 siquiente: resumen, el principio de igualdad no sólo exige diferencia de trato resulte objetivamente justificada, también que supere un juicio de proporcionalidad constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida". En este sentido dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2004, de 4 de marzo, con cita de la Sentencia del mismo Tribunal 119/2002, de 19 de mayo, que el juicio de igualdad es de carácter relacional, en cuanto requiere, como presupuestos obligados, de un lado que exista una diferencia de trato entre categorías de 0 personas У, de otro, situaciones subjetivas que quieran traerse a comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables.

Por lo que respecta a la desigualdad salarial la Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1998, de 31 de marzo señala que: "Existiendo una esencial vinculación entre el salario y el trabajo, del que aquél resulta ser su contraprestación, aquella vinculación presupone, cuando se alega una





discriminación salarial, que los términos de comparación sean homogéneos relación con las diversas variables fundamentalmente, determinan el salario, У con las que determinan prestación de trabajo, la así la categoría el grupo profesional (SSTC 145/1991, 58/1994, 286/1994). Aunque también declarara la Sentencia del Tribunal como 145/1991 Constitucional "para calibrar la legitimidad de la diferencia de trato en material salarial, no puede tomarse en consideración elemento otro que no sea el efectivamente prestado" (fundamento jurídico 3°).

Esta idea de atender al criterio de igualdad de valor del trabajo, antes que a la identidad formal de las tareas, que se del Tribunal Constitucional recoge en la sentencia mencionada, reitera la Sentencia del mismo Tribunal se en 27 286/1994, de de octubre cuando afirma "Debe que: desestimarse que el principio de no discriminación en materia salarial entraña el mantenimiento de una estricta salarial, no sólo cuando existe identidad de trabajo sino cuando se detecta la existencia de trabajos de igual valor"; y que: "el criterio de comprobación no puede identidad formal de las tareas, sino la igualdad de valor del trabajo".

Así, toda diferencia de tratamiento debe estar justificada razones objetivas, sin que resulte compatible artículo 14 de la Constitución Española Legislación tratamiento, sea general o específico en relación ya ámbitos concretos de las condiciones de trabajo, que configure a los trabajadores temporales como colectivo en una posición relación con los trabajadores orden en duración indefinida, а los que a veces se singulariza calificándolos como "trabajadores fijos" 0

"trabajadores de plantilla", en denominaciones tan imprecisas técnicamente como potencialmente discriminatorias si con ellas se quiere identificar una especie de estatuto de "trabajador pleno" de la empresa, por oposición a un estatuto más limitado o incompleto de trabajador temporal. Es claro que tanto uno como otros gozan de la fijeza que se deriva de las estipulaciones de su contrato de trabajo respecto de su duración y de las disposiciones legales que regulan sus causas de extinción, y que tanto unos como otros pertenecen durante la vigencia de su contrato a la plantilla de la empresa para la que prestan sus servicios, sin que resulte admisible ninguna diferencia de tratamiento que no esté justificada por razones objetivas.

Por otra parte, la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que contenida dentro del Anexo a la Directiva 1999/70 / CE, del Consejo, de 28 de junio de 1999, dispone que: "Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrán tratarse a los trabajadores con un Contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato distinto por razones objetivas".

Finalmente, el artículo 15.6 del Estatuto Trabajadores establece que "Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en Ley en relación con los contratos formativos. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán





reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado...".

De lo expuesto cabe concluir que la exclusión operada con respecto a los trabajadores temporales en el artículo 1 del Acuerdo Regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del mismo, con vigencia inicial 1999 y 2002, no es lícita, como tampoco la regulación de sus condiciones laborales en el Acuerdo sobre socioeconómicas de las contrataciones realizadas condiciones al amparo del Plan Municipal de Empleo 2004-2008, pues objetiva que justifique tal causa diferenciado, ya que las tareas que la actora realiza, inmodificado hecho cuarto reseñadas el probado en sentencia, permiten concluir que se incardinan dentro de los servicios municipales ordinarios que viene proporcionando la corporación municipal a la comunidad, como acertadamente señala el juez quo en el fundamento de derecho segundo de la sentencia recurrida.

que la diferencia retributiva Concello señala encuentra en que los trabajadores contratados bajo el Acuerdo Marco no perciben un complemento específico ligado al puesto de trabajo. No nos consta tal dato, pero en todo caso el hecho se trate de un complemento salarial de puesto de trabajo, y no de carácter personal, nunca supondría un motivo para una diferenciación salarial según ese puesto de trabajo esté ocupado, o no, por un trabajador temporal o indefinido".

Por ello no es posible legalmente excluir a la demandante de la aplicación del Acuerdo Regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Vigo,... por el hecho de que su contrato sea temporal y la prestación se desarrolle en el ámbito del acuerdo marco del plan municipal de empleo de 2004 y sus actualizaciones; y porque es doctrina jurisprudencial que los Ayuntamientos no pueden establecer condiciones salariales específicas de peor condición que las establecidas legalmente, mediante acuerdos marcos para contratados en planes de empleo específicos, STS de 7 de noviembre de 2019 rec. 1914/2017, señala con cita de doctrina que el Pleno de la Sala sentó en dos sentencias de 6 de mayo de 2019 (Rs. 608/2018 y 445/2017). En consecuencia

## FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la letrada Da Margarita Villar Vázquez, en nombre Dα representación de contra la sentencia de fecha 23-7-2020 dictada por el Juzgado 10 Social nº 2 de Vigo, en autos 540/2019 seguidos a instancia de la recurrente contra el CONCELLO DE VIGO, revocamos la misma y en su lugar condenamos al Concello demandado a abonar a la la cantidad de 7599,36 € en concepto de diferencias salariales, más el 10% de intereses por mora.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la





condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta
   Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n°
   1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n°
   del recurso y dos dígitos del año del mismo.
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 \*\*\*\* ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.







ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

# XDO. DO SOCIAL N. 2 reforzo VIGO

SENTENCIA: 00225/2020

C/ LALÍN, 4-3ª PLANTA Tfno: TRÁMITE 986-817465 TELF. EJECUCIONES 986-817464 - REFUERZO Y RECURSOS 986-817463

Fax: 986-817466

Correo Electrónico: social2.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: SR

**NIG:** 36057 44 4 2019 0002687

Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000540 /2019

Procedimiento origen: Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: MARGARITA VILLAR VAZQUEZ DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO

## SENTENCIA

En Vigo, a 23 de julio de 2020.

Vistos por mí, Doña Lidia Grandal Quintana, Magistrada Titular en funciones de refuerzo en el Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, los presentes autos sobre cantidades, en los que figura como parte demandante, Doña asistida por la Letrada Sra. Villar Vázquez y como parte demandada el Concello de Vigo, representado por Letrado de su servicio jurídico; y atendiendo a los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Doña presentó demanda que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia estimando la demanda.





SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se celebró el acto de juicio el día 10 de julio de 2020, en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto. Una vez concluso el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

## HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante Doña ha

prestado servicios para el Concello de Vigo desde el 2 de
julio de 2018, con la categoría profesional de auxiliar
administrativa, con un salario de 1.050 € mensuales incluido
el prorrateo de pagas extraordinarias.

SEGUNDO. - El contrato de trabajo formalizado era tipo temporal, a tiempo completo, para obra o servicio determinado, como beneficiaria del programa de empleo conforme al Acuerdo Marco del Plan Municipal de Empleo 2004-2007 y sus actualizaciones, en el desarrollo del plan municipal de inserción social de Mujeres Víctimas de Violencia de género del año 2018.

TERCERO.- Reclama la demandante la cantidad de 7.599'36 € por diferencias salariales que considera debidas en virtud de la aplicación-que reclama- del Convenio Colectivo del Concello.

CUARTO. - Se ha agotado la vía administrativa previa.



de



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

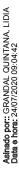
PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada; en concreto y de conformidad con el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se ha tomado en consideración la documental consistente en contrato de trabajo, nóminas, acuerdo marco y sentencias.

demandante considera que T<sub>i</sub>a parte aplicable el Acuerdo Marco del Concello de Vigo porque no está en vigor y además porque realiza funciones propias habituales de un auxiliar administrativo sin supervisión alguna, y así la diferencia salarial entre 10 percibido reclama su contrato de inserción y el salario estima aplicable, que conforme al convenio colectivo del personal del ayuntamiento de Vigo que ostenta la categoría profesional similar.

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de mayo de 2013, respecto a la aplicabilidad a los contratos amparados en el acuerdo del convenio colectivo general, determinó que "el Acuerdo Marco que regula condiciones sociolaborales de las contrataciones realizadas en Plan Municipal de Empleo, Marco del es fruto negociación entre las partes, por un lado, representantes del Ayuntamiento de Vigo, У de otra parte, las Centrales Sindicales CC.00., UGTV CIG.Estas representaciones legitimación para negociar un convenio colectivo, y Acuerdo Marco tiene el carácter y naturaleza innegable de un colectivo, vigencia abarcaba las convenio cuya contrataciones realizadas en el marco del Plan Municipal de empleo para los años 2004-2007. Y pese a lo que se afirma en



la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.3 del ET, dicho Acuerdo continúa vigente, pues una vez contenido normativo concluida la duración pactada, e1convenio continua vigente en los términos los en se hubiera establecido en el propio convenio. Además, no denuncia del mismo, también estarían vigentes constar las cláusulas obligacionales. Así pues, la denuncia de un convenio colectivo, en principio, comporta tan sólo la pérdida contenido obligacional vigencia de su y la continuidad del contenido normativo (ultraactividad), « hasta tanto logre acuerdo expreso » ( art. 86.3 ET ), salvo que exista pacto en contrario por parte de los sujetos negociadores, que en el presente caso nada consta. La regla de ultraactividad carácter disponible, y tiene como objetivo pues, de la conservación de cláusulas del convenio anterior (STS de 10 2001 [RJ 2001, 9584]), lo que resulta predicable respecto de los convenios estatutarios, convenios negociados y concluidos con los requisitos trámites establecidos en el Título III del ET, carácter que, dicho, tiene e1Acuerdo Marco cuya aplicación hemos pretende el Ayuntamiento recurrente. En resumen, ni por vía de discriminación, ni por vía de aplicación normativa, aplicación el Convenio Colectivo de los empleados del Concello trabajadores temporales no Vigo a los integrados su de personal, y por tanto, ajenos al sistema de retribución Vselección regulado en dicho Convenio, por hallarse contratados en el marco de un Plan de Empleo Municipal al amparo del Acuerdo Marco citado. Por Ayuntamiento acogemos e1recurso del demandado, V demanda origen de desestimación de la *los presentes* autos, revocamos la sentencia de instancia".





Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, debe concluirse con la desestimación íntegra de la demanda.

TERCERO. - Según lo dispuesto por el artículo 191.2 g) de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución no puede interponerse recurso.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados demás de general y pertinente aplicación,

# FALLO

desestimo la demanda interpuesta por Doña así absuelvo al Concello de Vigo de pretensiones contra él deducidas.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

